

EXPEDIENTE 1008/2013-F2 BIS

Guadalajara, Jalisco, once de agosto del año dos mil quince. -

VISTOS, para resolver mediante LAUDO, los autos del juicio anotado en la parte superior, promovido por la C. ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**. - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El ocho de mayo dos mil trece, ***** por conducto de sus apoderados, compareció ante esta instancia laboral a demandar del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, Jalisco la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de índole laboral. - - - - -

2.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la contienda registrándola bajo número 1008/2013-F2; ordenó el emplazamiento, fijó día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Por escrito que obra a folios 18 a 23, el Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, a través de sus apoderados, contestó en tiempo y forma a las prestaciones y puntos petitorios del actor, oponiendo las excepciones y defensa que estimó procedentes. - - - - -

3.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, los apoderados de las partes celebraron convenio, sin embargo, ante la falta de ratificación de la trabajadora actora, el día veintiuno de enero de dos mil catorce se continuó con la secuela del procedimiento; en conciliación, se tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en demanda y excepciones se ratificaron los escrito relativos a esa etapa; en ofrecimiento y admisión de pruebas se presentaron los elementos de convicción, admitiéndose los ajustados a derecho el veinticuatro de enero de ese año. - - - - -

4.- Tramitado el procedimiento en todas sus etapas, previa certificación del secretario general, por auto del cuatro de marzo de dos mil catorce, se dio por concluido el periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión de la resolución definitiva; lo que se hace al tenor de: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente

juicio, en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes quedó acreditada en actuaciones, conforme a los artículos 1, 2, 121, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

III.- *****, en sustento de su acción principal y demás prestaciones, dijo: - - - - -

“...HECHOS

1.- Nuestra representada ingresó a laborar para el H. Ayuntamiento del Municipio de San Miguel El Alto, Jalisco, el pasado día 13 de Enero del año 2003, para desempeñar el puesto de SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL, con horario de labores de 8:30 a.m. a las 15:30 horas de Lunes a Viernes, devengando diversos salarios, para finalmente estar percibiendo la suma de \$ ***** por quincena.

2.- La relación laboral entre la entidad pública y nuestra representada durante las diversas administraciones siempre se desarrolló de manera profesional y respetuosa, sin embargo a partir de los 15 días que entró la administración actual, esto es, el pasado 1º de Octubre del 2012, tanto el **Oficial Mayor de dicha entidad pública, Lic. Francisco Javier Cornejo Padilla y el Director de Vialidad y Tránsito Municipal, SR. Valdemar de la Paz Villegas,** le exigieron a nuestra representada literalmente su RENUNCIA VOLUNTARIA, entregándole para ello una hoja en blanco para firmar, exigiéndole a gritos tal circunstancia, a lo que lógicamente la trabajadora actora se negó rotundamente, por lo que ante dicha negativa y a manera de ejercer presión o coacción psicológica en la trabajadora, empezaron a exigirle realizara actividades de INTENDENCIA, LABORAR EN DIAS FESTIVOS, bajo amenaza de despido sin goce de sueldo.

3.- Tales circunstancias fueron lastimando la relación laboral en perjuicio de nuestra representada, al grado de que el Director del Departamento Sr. Valdemar de la Paz Villegas, a diario le exigía con palabras altisonantes y fuertes gritos, que tenía que hacer el aseo, aparte de dedicarse a difamarla, ante los demás trabajadores del Ayuntamiento, llegando al extremo que el pasado 07 de Marzo del año en curso, su jefe inmediato SR. Valdemar de la Paz Villegas, la hizo que le buscara un documento, diciéndole que si no lo encontraba no podría retirarse a su domicilio, documento que él mismo Director había escondido premeditada y alevosamente, así también le privaron a la actora el uso del sanitario que durante casi 10 años había sido de su servicio.

4.- Es el caso que el pasado Viernes 08 de Marzo del presente año al llegar la trabajadora actora como de costumbre al desempeño de sus labores, exactamente a las 8:30 a.m. su jefe inmediato SR. Valdemar de la Paz Villegas, se dirigió a la empleada con gritos, diciéndole que el oficial mayor quería hablar con ella urgentemente, por lo que inmediatamente la trabajadora actora y el Director del Departamento se dirigieron a la oficina del oficial mayor, ubicada en la presidencia municipal, quien le manifestó literalmente: “QUE ESTA PASANDO CON USTED? SABE QUE? LA VERDAD YA ESTAMOS HARTOS DE QUE NO HAGA ABSOLUTAMENTE NADA, MAS LE VALE QUE NOS FIRME DEFINITIVAMENTE SU RENUNCIA DE MANERA VOLUNTARIA, PUES DE LO CONTRARIO VAMOS A TGENER QUE HACER USO DE VARIAS PRUEBAS QUE TENEMOS EN SU CONTRA PARA DESPEDIRLA, PUES NOS SALE MAS BARATO DESPEDIRLA QUE SEGUIRLA MANTENIENDO SIN QUE HAGA NADA, Y PARA EMPEZAR SE ME VA CON TRES DIAS DE SUSPENSION SIN GOCE DE SUELDO, Y MAS LE VALE NO VENIR A LA OFICINA, PUES LA

POLICIA TIENE INSTRUCCIONES PRECISAS DE NO DEJARLA PASAR” todo lo anterior fue presenciado por diversas personas que ahí se encontraban, entre los que destacan los trabajadores de intendencia de la presidencia, entre otros, ante cuyo proceder la trabajadora actora les exigió un oficio en el que sustentaran esos tres días de suspensión, a lo que obviamente se negaron a proporcionarle, no sin antes volverá(sic) a amenazarla diciéndole que se las iba a pagar todas, ante cuyo proceder, la trabajadora actora se retiró del lugar de los hechos.

5.- Es el caso que no obstante a los hechos narrados con antelación, la semana siguiente (11 de Marzo al 15 de Marzo del 2013) la trabajadora se presentó a laborar normalmente en mi horario de 8:30 a.m. a 15:30 p.m., no obstante que le impidieron literalmente ingresar a su oficina, amenazándola que si entraba llamarían a la policía, por lo que permaneció a fuera de la oficina, y por ende, no le fue depositada la quincena correspondiente del 1 al 15 de marzo, aunque si la trabajó...”.

Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, Jalisco contestó. - - - - -

“...EN CUANTO AL HECHO MARCADA CON EL INCISO 1.- es cierto lo narrado por la actora, en cuanto a que comenzó a laborar para mi representada en el año 2003, dos mil tres, siendo su último puesto desempeñado el de secretaria de la oficina de Tránsito Municipal, con el horario que menciona y el salario mencionado.

*EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL INCISO 2): Es falso lo señalado por la actora en este punto, en cuanto a que se le exigió su renuncia voluntaria, ya que contrario a lo que refiere, en ningún momento ni el encargado de la Oficialía Mayor **FRANCISCO JAVIER CORNEJO PADILLA**, ni el Director de la dependencia a que se encontraba adscrita **VALDEMAR DE LA PAZ VILLEGAS**, le hicieron manifestación al respecto, menos a gritos y en una hoja en blanco; tampoco es verdad que se le haya presionado o coaccionado psicológicamente en forma alguna, ya que no precisa en que consistieron dichas coacciones o presiones lo que deja en total estado de indefensión a mi representada, esto al no preciar en qué consistían tales presiones y coacciones, menos acredita que existe un menoscabo en su psique debido a estas acciones que dice fueron ejercidas tanto por su superior jerárquico, como por el encargado de la Oficialía Mayor Administrativa.*

Miente la demandante cuando dice que fue obligada a realizar labores de intendencia, ya que debido a que el Departamento de Tránsito opera las veinticuatro horas los 365 días del año, es a los elementos en turno a quienes les corresponde realizar dichas labores de limpieza.

*Tocante a lo que refiere que fue obligada a trabajar en días festivos, dicho reclamo deja en estado de indefensión a la demandada, esto al no precisar cuales fueron los días festivos que laboró, pues al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, la parte que represento no puede debatir tales argumentos, por lo que desde estos momentos se niega para todos los efectos legales a que haya lugar que la ahora demandada obligó a la accionante a trabajar en días festivos bajo amenaza de despido sin goce de sueldo, por lo que corresponde a la referida ***** demostrar que realmente laboro en días festivos.*

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIOS. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO.

EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL INCISO 3).- Éste hecho se niega para todos los efectos legales a que haya lugar, ya que en ningún momento el director de la dependencia a que se encontraba adscrita la actora le

infririó palabras altisonantes o maltrato alguno para exigirle que hiciera el aseo del departamento, siendo oscuro el señalamiento que hace de que su superior jerárquico se dedicó a difamarla ante los demás trabajadores del Ayuntamiento, ya que no precisa a que trabajadores refiere, ni en qué consistió la difamación de que dice fue objeto, siendo el caso que la demandada cuenta con una plantilla laboral de 260 empleados y lo expuesto por la quejosa resulta inverosímil pues sería tanto pensar como que el C. VALDEMAR DE LA PAZ VILLEGAS se entrevistó con tal número de personas para difamarla, lo que se reitera resulta increíble ya que esto implicaría que el Director en cuestión dejó de realizar sus labores para proceder como refiere la actora.

Lo mismo acontece con lo que menciona respecto al supuesto documento que dice el C. VALDEMAR DE LA PAZ VILLEGAS, le hizo buscar y que alevosamente le había escondido, ya que no hace mención qué tipo de documento era, por lo que tal aseveración se tacha de falsedad para todos los efectos legales a que haya lugar.

Se niega para todos los efectos legales que corresponda, la circunstancia de que se privó a la actora el uso del sanitario, ya que va contra toda regla de cordialidad y urbanidad tal acto, sin que haga referencia quien le privó de tal derecho, en qué día o días y si tal privación le fue dada a conocer de forma verbal o escrita y si hubo o no testigos que se dieran cuenta de dicha evento, lo que se deja a esta parte en estado de indefensión al no poder manifestarse al respecto.

EN CUANTO AL PUNTO MARCADO CON EL INCISO 4).-Es falso que el día 8 de Marzo del año en curso, se haya suspendido a la actora por tres días sin goce de sueldo, ya que según se desprende del contenido del recibo relativo a la primera quincena del mes de Marzo de la presente anualidad, no se le realizó descuento alguno a la demandante (ANEXO 17); negándose desde estos momentos que se le hubiera amenazado de forma alguna por parte del encargado de la Oficialía Mayor Administrativa, ni exigido su renuncia voluntaria, resultando improcedente la entrega de oficio de suspensión alguno, ya que en ningún momento se suspendió a la actora de sus labores, menos aún sin goce de sueldo.

EN CUANTO AL PUNTO MARCADO CON EL INCISO 5).- Es falso lo argumentado por la parte actora, en el sentido de que "literalmente" puesto que en ningún momento se dio la orden por parte de mi representada de que la demandante no ingresara a laborar, ya que por el contrario, fue ésta la que dejó de presentarse a su puesto sin aviso alguno ni justificar su inasistencia, razón por la cual su superior jerárquico dio aviso al encargado de la Oficialía Mayor Administrativa, el C. Francisco Javier Cornejo Padilla, quien se trasladó a las oficinas de Transito Municipal, a levantar actas circunstanciadas relativas a los días 12, 13, 14 y 15 de Marzo del año en curso, de constancias de cuyo contenido se advierte inasistencia a sus labores de la C. ***** , de los que exhibo las constancias necesarias (Anexo 18); de ahí que al no haberse presentado a laborar sin causa justificada, por lo que a partir del pago correspondiente a la primera quincena de Marzo de la presente anualidad a favor de la actora, se han elaborado los cheques respectivos mismos que se encuentran en resguardo en la caja de valores de la Hacienda Municipal (Anexos 17 y 19)...".

PRUEBAS PARTE DEMANDADA. - - - - -

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora ***** .
- 2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en los legajos de copias de los recibos de nomina que se acompañaron al escrito de contestación de demanda y que obran en resguardo de este Tribunal.

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Que se acompañaron en copia certificada al dar contestación a la demanda identificados como anexos 15 y 16.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se acompañó al dar contestación al escrito de demanda identificada como anexo 17.

6.- TESTIMONIAL.- A cargo del C. *****.

7.- TESTIMONIAL.- A cargo del C. *****.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- La **LITIS** del presente negocio, consiste en dilucidar si como lo afirma la trabajadora actora ***** , el trece de enero de dos mil tres inició a prestar sus labores para el Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, Jalisco como secretaria del departamento de tránsito municipal, con un horario de 8:30 a 15:30 horas, de lunes a viernes y un sueldo quincenal de \$ *****. Que el día ocho de marzo de dos mil trece, a las 8:30 horas, el oficial mayor Francisco Javier Cornejo Padilla, en su oficina y ante la presencia del señor Valdemar de la Paz Villegas, le dijo: “...*Que esta pasando con usted? Sabe que? La verdad ya estamos hartos de que no haga absolutamente nada, más le vale que nos firme definitivamente su renuncia de manera voluntaria, pues de lo contrario vamos a tener que hacer uso de las pruebas que tenemos en su contra para despedirla, pues nos sale más barato despedirla que seguirla mantenido sin que haga nada, y para empezar se va con tres día de suspensión sin goce de sueldo, y más le vale no venir a la oficina, pues la policía tiene instrucciones precisas de no dejarla pasar...*”; suspensión que no obstante la actora la pidió por escrito, le fue negada, retirándose ésta de lugar, para presentarse de nueva cuenta a sus labores del once al quince de marzo de dos mil trece, sin que le permitiera el acceso a su oficina, permaneciendo afuera de aquella sin recibir el pago de dicha quincena. - - - - -

Por su parte el Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco reconoció la antigüedad y condiciones de trabajo planteadas en la demanda; negó los hechos del despido y la suspensión de tres días, indicando que la actora fue quien dejó de presentarse a laborar los días 12, 13, 14 y 15 de marzo de dos mil trece, fechas en que se levantaron actas administrativas por sus faltas injustificadas. Preciso que a partir del pago de la primera quincena de marzo se han elaborado los cheques respectivos, mismo que se encuentran en resguardo en la caja de valores de la hacienda municipal. - - - - -

En ese sentido, atendiendo que el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir del doce de marzo de dos mil trece, dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta

para ser considerada como una excepción. En consecuencia, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, máxime que no está aparejada del ofrecimiento de trabajo. - - - - -

Sobre el tema se cita la Jurisprudencia: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 200634
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 9/96
Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

En apoyo a sus pretensiones, el Ayuntamiento demandado ofreció la confesional a cargo de la actora; copias certificada de los recibos de pago y presuncional en su doble aspecto. - - - - -

Con fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, se verificó la CONFESIONAL a cargo de la trabajadora ***** en la que, dada su inasistencia, se le declaró por CONFESA de las posiciones previamente calificadas de legales, siendo: - - - - -

“...7.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, LE FUERON CUBIERTOS LOS CONCEPTOS DE PRIMA VACACIONAL

8.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, DISFRUTÓ DE LOS PERIODOS VACACIONES A QUE TUVO DERECHO

11.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, RECIBIÓ POR CONCEPTO DE AGUINALDO LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDÍAN, AÑO CON AÑO.

13.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE LE FUE DEPOSITADA EN SU CUENTA DE NÓMINA EN LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANAMEX, EL PAGO DE LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2013, ES DECIR, DEL 01 AL 15 DE MARZO DE LA CITADA ANUALIDAD...”

Tal confesión no puede ser apta para tener por demostrada la inexistencia del despido como hecho confesado, ante el reconocimiento de haber recibido el pago de la primera quincena de marzo, a fin de que genere la presunción que laboró en ese periodo, al ser éstos la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, conforme al artículo 45, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior es así, pues adquiere valor preponderante la **confesión expresa** hecha por la parte demandada -punto cinco de hechos de contestación-, en el sentido que ante la ausencia injustificada de la actora a sus labores los días 12, 13, 14 y 15 (anexo 18), el pago correspondiente a la **primera quincena de marzo de dos mil trece** se elaboraron los cheques respectivos, **misimos que se encuentran en resguardo en la caja de valores de la hacienda municipal** (anexos 17 y 19). - - -

Sobre el tema, se cita la jurisprudencia: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 178504

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: XX.2o.23 L
Página: 1437

CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

No obstante lo anterior, no es óbice para esta autoridad precisar que los hechos narrados por la parte demandada resultan ser incoherentes, pues por una parte señala la ausencia injustificada de la actora a sus labores del doce al quince de marzo de dos mil trece, y por otra pretende el pago de eso días, cuando no tenía obligación alguna de expedir los cheques que indica, toda vez que el artículo 45 de la Ley Burocrática Estatal se refiere al pago de sueldo por la prestación de servicios, es decir, los devengados. En su contra, cobra aplicación, el siguiente criterio, que dice: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 168673
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Laboral
Tesis: XVII.1o.C.T.39 L
Página: 2367

FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS. LA OMISIÓN DE PAGO DEL SALARIO POR ESE MOTIVO NO CONSTITUYE UN DESCUENTO A ÉSTE, NI EXISTE OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE SUJETAR O CONSTREÑIR A PACTO O CONVENIO ESA

ABSTENCIÓN DE EFECTUARLO. De acuerdo con el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo los descuentos al salario están prohibidos, salvo en ciertos casos y con los requisitos y condiciones que en dicho numeral se precisan, dentro de los cuales no se contempla su falta de pago por inasistencias injustificadas; lo anterior es así, porque de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación el salario es la retribución que debe pagar el patrón al empleado precisamente por su trabajo, es decir, como una contraprestación a éste. En esa tesitura, ante la ausencia injustificada del trabajador a su fuente de trabajo el empleador no tiene obligación alguna de pago, ni de sujetar o constreñir a pacto o convenio esa abstención de efectuarlo en el supuesto de que se actualice dicha hipótesis, toda vez que el referido precepto 110 se refiere al salario devengado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

La prueba presuncional en su doble aspecto, tampoco abonan a las pretensiones jurídicas de la defensa, pues si bien, en el sobre amarillo de pruebas obran las actas circunstanciadas de hechos (anexo 18), en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no son merecedoras de valor probatorio, al no haber sido ratificadas ante esta autoridad, acorde a la jurisprudencia que dice: - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 159975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)

Página: 1337

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD. Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba

equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En narradas circunstancias, la entidad demandada no logra desvirtúa el despido invocado por el accionante; por consiguiente, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO** a pagar a la actora ***** la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en el importe de tres meses de salario y corolario a ello, el pago de sueldo vencidos del ocho de marzo de dos mil trece al día en que se cumpla la presente resolución. - - - - -

V.- En cuanto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que la actora reclama por haber laborado diez años; la demandada contestó que no obstante se omitió precisar el periodo por el cual se solicitan, por cada año de servicios se le cubrieron tales prestaciones. - - - - -

Ante tales manifestaciones, acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, el patrón equiparado deberá acreditar el otorgamiento de dichos conceptos. En ese sentido, con la **CONFESIÓN FICTA** de ***** (f. 42 a 45) concretamente, con las posiciones identificadas con los números 7, 8 y 11, demuestra su debito procesal, al ser hechos propios del absolvente y no existir prueba en contrario. - - - -

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia visible en: - - - -

Época: Novena Época

Registro: 184191

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Junio de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T. J/45

Página: 685

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

Sobre esa base, se **ABSUELVE** a la entidad demandada a pagar a la actora vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, reclamados en inciso C) de demanda. - - - - -

VI.- Por lo que ve a la prima de antigüedad, inciso D) de demanda, esta autoridad con la facultad que tiene de estudiar la procedencia de la acción independiente de las excepciones planteadas, declara improcedente la misma, toda vez que dicha su reclamo no figuran en las prestaciones previstas por la Ley de la Materia; consecuentemente, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de su pago, atento a la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, Tomo XXV, Mayo de 2007 Página 2236 Tesis Aislada(Laboral), [TA]; 9a. que indica: -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.”

VII.- En inciso E), se demanda la exhibición de los comprobantes de pago de favor de la trabajadora actora respecto las aportaciones patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y AFORES, respectivamente y consecuentemente la liquidación correspondiente. Al respecto, el Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco respondió: *“en cuanto al pago de las aportaciones patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a favor de la actora, he de hacer mención que ésa fue dada de alta ante dicha institución con fecha 14 de Enero del año 2003, tal como se advierte del comprobante de alta respectivo que en copia certificada se adjunta para constancia, correspondiéndole el número de afiliación 04-03-81-0212-7, realizándose los pagos respectivos hasta la fecha para lo cual exhibo la propuesta de cédula de determinación de cuotas de Seguro Social que allega a esta fuente laboral por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la Cédula de Determinación de Cuotas definitiva que se pagó por mi representada, relativa al tercer bimestre del año 2013, en la que se adviert3e que en la página diecisiete se encuentra la asegurada ***** (ANEXOS 15 Y 16); siendo que de dicho pago se cubre*

ante la instituto de salud, una parte se deriva para el Afore de la accionante, desconociendo a cual afore se le abone, ya que es decisión particular de cada trabajadora...”

Sin embargo, previo a fijar litis, este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, esta autoridad colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que el actor no precisa el periodo bajo el cual reclama la presentación de documentos, dado que únicamente refiere que: “...la exhibición de los comprobantes respecto de las aportaciones...”, sin que al efecto precise fecha o a partir de cuando a cuando comprende el reclamo. En consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Demandado de tal prestación.- - - - -

VIII.- Para la cuantificación de las cantidades laudadas se deberá tomar como salario base de \$ ***** **quincenales** que el actor invoco en su demanda y su contraparte no controvertió, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2015 dos mil quince**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los C.C. Magistrada Presidente Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca. - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley Burocrática Estatal, así como los numerales 1, 2, 10, 114, 118, 128, 129, 135, 136 y demás

relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** probó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO** no acreditó su defensa; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO** a pagar a la actora ***** la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en el importe de tres meses de salario y corolario a ello, el pago de sueldo vencidos del ocho de marzo de dos mil trece al día en que se cumpla la presente resolución. - - - - -
- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada a pagar a la actora vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad y por la exhibición de los comprobantes de pago de favor de la trabajadora actora respecto las aportaciones patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y AFORES; prestaciones reclamadas en los incisos c), d) y e) de demanda. - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Miguel Ángel duarte Ibarra que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -